



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA I |    |
| FOJAS                             | 82 |



EXP. N.º 02068-2013-PA/TC

LIMA

GUIDO HERNÁN FLORES CELI

REPRESENTADO(A) POR ÁNGELA

PATRICIA HINOJOSA TAPIA Y OTRO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Hernán Flores Celi, a través de su representante, contra la resolución de fojas 88, de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de octubre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima y el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro. Solicita que se permita a doña Marina Alicia Celi Rivera, abuela paterna de su menor hijo de iniciales P.J.F.L., solicitar el prorratio de los devengados y pensión alimentaria al interior del proceso de prorratio de alimentos seguido por doña Fanny Justiniani Terán, en representación de su otro hijo menor de iniciales R.D.F.J. Sostiene que sus dos hijos tienen igual derecho alimentario, y que por ello los jueces demandados deben repartir en partes equivalentes la afectación realizada al 60 % del pago de sus beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios. Alega que se ha denegado a doña Marina Alicia Celi Rivera (abuela del menor) la representación de su hijo P.J.F.L. a pesar de que, con anterioridad, en el proceso de alimentos 2006-0211-0-2012JP-FA-01 sí se le permitió.
2. El recurrente manifiesta que en su calidad de padre del menor de iniciales P.J.F.L. tiene legítimo interés para interponer la presente demanda, a fin de coadyuvar en la admisión a trámite del pedido de prorratio de alimentos formulado por su propia madre en representación de su menor hijo P.J.F.L. Refieren que en el proceso de prorratio de alimentos se estimó la excepción de representación defectuosa o insuficiente, con el argumento de que doña Marina Alicia Celi Rivera no sustenta el poder para representar procesalmente al menor de acuerdo con los institutos de la patria potestad o tutela. Alega que con todo ello se están vulnerando sus derechos a la igualdad ante la ley, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 1 |     |
| FOJAS                             | * 3 |



EXP. N.º 02068-2013-PA/TC

LIMA

GUIDO HERNÁN FLORES CELI

REPRESENTADO(A) POR ÁNGELA

PATRICIA HINOJOSA TAPIA Y OTRO

debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

3. Con resolución de fecha 10 de enero de 2012, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente carece de legitimidad para demandar en el proceso de amparo, en razón de que no es la parte demandante en la solicitud de prorrato de alimentos. Agrega que la decisión judicial fue emitida porque la demandante no acreditó la representación del menor P.J.F.L. A su turno, la Sala superior revisora confirmó la apelada, reafirmando que no se ha demostrado la capacidad procesal de la representante y que, por tanto, no se ha verificado la afectación invocada.
4. Fluye del petitorio de la demanda que su finalidad es dejar sin efecto la resolución de fecha 12 de agosto de 2010, en el extremo que declaró fundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante Marina Alicia Celi Rivera; así como su confirmatoria de fecha 1 de julio de 2010, en la cual se sostuvo que la representación procesal de un menor se regula por los institutos de la patria potestad o de la tutela, la cual viene impuesta por ley.
5. En lo que respecta al proceso de amparo, el artículo 39 del Código Procesal Constitucional establece que "El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo".
6. La presente demanda gira en torno al ejercicio de la representación procesal que manifiesta ejercer la progenitora del recurrente en su calidad de abuela del menor en el proceso subyacente; por lo tanto, la supuesta agraviada con la presunta vulneración de los derechos invocados resulta ser doña Marina Alicia Celi Rivera, en su calidad de demandante del prorrato de los devengados y pensión alimentaria, mas no el recurrente, que ha sido parte demandada en dicho proceso. Por consiguiente, el actor no ostenta la calidad de afectado ni de legitimado para interponer el proceso de amparo de autos, debiéndose desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 1 |   |
| FOJAS                             | 4 |



EXP. N.º 02068-2013-PA/TC

LIMA

GUIDO HERNÁN FLORES CELI

REPRESENTADO(A) POR ÁNGELA

PATRICIA HINOJOSA TAPIA Y OTRO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Canales*  
*Sardón de Taboada*  
*Espinosa-Saldaña Barrera*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL